

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO QUE TENDRÁN DERECHO A SER REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.**

**ANTECEDENTES**

- I. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.
- III. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que entre otras normas, establece las reglas para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan postularse a las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular.
- IV. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, Constitución Local).

- V. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, con motivo de la reforma constitucional local referida, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz. (En lo sucesivo Código Electoral).
- VI. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG814/2015, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VII. El diez de septiembre del dos mil quince, mediante el acuerdo **IEV-OPLE/CG-03/2015** del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano se integraron las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>1</sup>, quedando de la siguiente forma:

**Presidente:** Consejera Electoral: Eva Barrientos Zepeda.

**Consejeros Integrantes:** Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

---

<sup>1</sup> Aprobado en sesión celebrada el diez de septiembre de dos mil quince, mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES; Y LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE: VINCULACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA, FISCALIZACIÓN Y REGLAMENTOS", IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEV-OPLE/CG-03/2015.

“A”	“B”	“C”
<b>Partidos Políticos</b>		
Alternativa Veracruzana Partido Cardenista Morena Encuentro Social	Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México Movimiento Ciudadano	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática Partido Nueva Alianza
<b>2015</b>		
Septiembre Diciembre	Octubre	Noviembre
<b>2016</b>		
Marzo Junio Septiembre Diciembre	Enero Abril Julio Octubre	Febrero Mayo Agosto Noviembre
<b>2017</b>		
Marzo Junio	Enero Abril Julio	Febrero Mayo Agosto

- VIII.** En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IX.** En la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, entre otros, emitió lo siguiente:
- a. Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**, por el que se aprueban los “Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

- b. Acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015**, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios. (En adelante Convocatoria).
- c. Acuerdo **OPLE-VER/CG-40/2015**, por el que se aprobaron los Topes de gastos que podrán erogar las ciudadanas o ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes, durante la etapa de apoyo ciudadano.
- X. El veinte de diciembre de dos mil quince, se recibieron un total de tres manifestaciones de intención por parte de los ciudadanos **Elías Miguel Moreno Brizuela, Gerardo Buganza Salmerón y Juan Bueno Torio** interesados en obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado.
- XI. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo<sup>2</sup> identificado con la clave **OPLE-VER/CG-49/2015**, mediante el cual se aprobó la adenda a la Convocatoria, en el sentido siguiente:

“Los aspirantes que así lo prefieran, podrán diseñar libremente sus cédulas de respaldo ciudadano, las cuales deberán contener los elementos indispensables establecidos en el artículo 17 de los Lineamientos Generales Aplicables para el registro de Candidatos Independientes en

---

<sup>2</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 28/2015”, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince.

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que consisten en número consecutivo; nombre completo del elector; clave de elector; número de reconocimiento óptico de caracteres OCR; firma; así como la leyenda que permita verificar la voluntad de los ciudadanos de suscribirse a la pretensión del aspirante de que se trate, por lo que se deberá incluir necesariamente la leyenda: “Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica a: [señalar nombre del ciudadano aspirante], en su candidatura independiente a Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso electoral Local 2015-2016”.

- XII.** En la sesión extraordinaria, celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determinó otorgar la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado y se les entregó la constancia respectiva a los ciudadanos **Elías Miguel Moreno Brizuela, Gerardo Buganza Salmerón y Juan Bueno Torio** que cumplieron con los requisitos.<sup>3</sup>
- XIII.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-03/2016**, aprobó la *fe de erratas* a los “Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, en los siguientes términos:

<b>FE DE ERRATAS</b>	
<b>Actualmente dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p><b>Artículo 25.</b> Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, <b>la cual será emitida por el Consejo General del OPLE.</b></p>	<p><b>Artículo 25.</b> Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, <b>la cual será emitida por la Comisión.</b></p>

<sup>3</sup> “DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO AL INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL OPLE, DE LAS SOLICITUDES PRESENTADA PARA LOS ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, aprobado en fecha 23 de diciembre de 2015.

- XIV.** En sesión extraordinaria, celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave **A51/OPLE/VER/CG/10-02-16**, emitió los “Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016” (En adelante Criterios).
- XV.** En las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se realizó el procedimiento de recepción de la documentación relativa al apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidato a Gobernador y se levantó el acta respectiva, de los siguientes:

Aspirante	Fecha
<b>Elías Miguel Moreno Brizuela</b>	22 de febrero de 2016
	24 de febrero de 2016
<b>Juan Bueno Torio</b>	23 de febrero de 2016
	24 de febrero de 2016

- XVI.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Presidencia del Consejo General el escrito signado por el ciudadano **Gerardo Buganza Salmerón**, mediante el cual presentó su renuncia como Aspirante a la Candidatura Independiente a Gobernador.
- XVII.** El siete de marzo de dos mil dieciséis, se remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, la información capturada y sistematizada del Apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional.

- XVIII.** A fin de garantizar su derecho de audiencia, se notificaron las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa presentada, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, realicen las aclaraciones pertinentes, de la siguiente forma:

Aspirante	Fecha	Hora
Juan Bueno Torio	12 de marzo de 2016	23:00 hrs.
Elías Miguel Moreno Brizuela	13 de marzo de 2016	00:27 hrs.

- XIX.** En respuesta a las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa presentada, se recibieron en la oficialía de partes los siguientes oficios:

Aspirante	Fecha	Hora
Elías Miguel Moreno Brizuela	13 de marzo de 2016	14:49 hrs
Juan Bueno Torio	13 de marzo de 2016	17:20 hrs.

- XX.** El catorce de marzo de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este organismo en punto de las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, se recibió el oficio número **INE/UTVOPL/DVCN/500/2016**, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se remite la verificación efectuada a los apoyos ciudadanos de **Elías Miguel Moreno Brizuela** y **Juan Bueno Torio**, Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador.

**XXI.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, elaboró el informe sobre la recepción y revisión del apoyo ciudadano entregado por los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2015-2016, identificado con la clave **I01/OPLE/DEPPP/16-03-16**.

**XXII.** En la sesión pública extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **A16/OPLE/CPPP/16-03-16**, relativo a la procedencia de las Candidaturas Independientes al cargo de Gobernador del Estado que tendrán derecho a ser registradas, para el proceso electoral 2015-2016, mismo que turnó a la Presidencia del Consejo General para su presentación a este Órgano Colegiado. En dicho Acuerdo, la Comisión concluyó con los puntos siguientes:

“**Primero.** Los ciudadanos **Elías Miguel Moreno Brizuela** y **Juan Bueno Torio** Aspirantes a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, entregaron dentro del plazo establecido sus cédulas de apoyo ciudadano y documentación anexa.

**Segundo.** Los ciudadanos **Elías Miguel Moreno Brizuela** y **Juan Bueno Torio**, no obtuvieron el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional, como se describe en el considerando VI, numeral 8 del presente.”

**XXIII.** En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, fue discutido el Proyecto de Acuerdo del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expuestos por la Consejera Electoral Julia Hernández García y los Consejeros Electorales Juan Manuel Vázquez Barajas y Jorge Alberto Hernández y Hernández, los cuales se sintetizan a continuación:

- a. La división de los puntos resolutive individualizándolos por cada Aspirante a Candidato Independiente para la elección de Gobernador del Estado, a efecto de que en el primero se refiriera al aspirante Elías Miguel Moreno



Brizuela y el segundo al aspirante Juan Bueno Torio, así como el corrimiento de los sucesivos puntos de acuerdo.

- b. La aclaración de los cuadros relativos a la deducción de los apoyos ciudadanos.
- c. Agregar el artículo 24 de los lineamientos después del cuadro relativo a las observaciones del Aspirante a Candidato Independiente para la elección de Gobernador del Estado Elías Miguel Moreno Brizuela.
- d. Escindir el análisis de las solicitudes de los aspirantes a Candidato Independiente para la elección de Gobernador del Estado Elías Miguel Moreno Brizuela y Juan Bueno Torio.
- e. La declaración de que el ciudadano **Juan Bueno Torio**, obtuvo el porcentaje requerido para registrarse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional.

En virtud de los antecedentes descritos; y de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup> (En adelante Constitución Federal)

---

<sup>4</sup> El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014.

- 2 El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 100 fracción II del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 3 El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>6</sup> (En adelante Código Electoral)
- 4 La organización y desarrollo de la elección de Candidaturas Independientes será responsabilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de sus Consejos de acuerdo al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 259 del Código Electoral.

---

<sup>5</sup> En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

<sup>6</sup> El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado del 1° de julio del año 2015, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha 27 de noviembre del 2015, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

- 5 El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (En lo sucesivo OPLE) contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), V, y VIII del Código Electoral.
- 6 A la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde el recibir las manifestaciones de intención, la verificación de los requisitos así como la recepción del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional o Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo establecido en la base tercera, inciso b), de la Convocatoria y los artículos 8, 11 y 26 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (En adelante Lineamientos)
- 7 La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde sistematizar y validar la información presentada así como elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, de acuerdo con los artículos 16, 19, 20 y 21 de los Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016.
- 8 A la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde emitir la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, para someterla a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 25 y 27 de los Lineamientos, 19 y 23 de los Criterios.

Asimismo, lo no previsto será resuelto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo con la base cuarta de la Convocatoria y artículo segundo Transitorio de los Criterios.

- 9 La reforma a la Constitución Federal y a la particular del Estado de Veracruz, junto con la expedición de las leyes generales y la local en materia electoral citadas, implicaron un cambio sustancial para el sistema político mexicano, entre otras cosas, incluyó el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos.
- 10 Es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.
- 11 Es derecho de los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, en términos del artículo 260 del Código Electoral.
- 12 Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar el cargo de:
  - Gobernador
  - Diputado por el principio de mayoría relativa
  - Presidente y Síndico de los Ayuntamientos

En términos de lo establecido en el artículo 261 del Código Electoral, en relación con el artículo 4 de los Lineamientos.

**13** Conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código Electoral, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las siguientes etapas:

- I. De la Convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
- IV. Del registro de Candidatos Independientes.

**14** La procedencia de las Candidaturas Independientes al cargo de Gobernador del Estado que tendrán derecho a ser registradas, para el proceso electoral 2015-2016, fue analizado y evaluado por los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, durante la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, emitiendo el Acuerdo identificado con la clave **A16/OPLE/CPPP/16-03-16**.

**15** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, fue discutido el Proyecto de Acuerdo del presente asunto, documento que como consecuencia del sentido del voto de la mayoría de los miembros del Consejo General, obra anexo al presente acuerdo en calidad de voto particular, a petición de la presidenta de la comisión referida, la Doctora Eva Barrientos Zepeda.

**16** Durante la sesión en comento, los consejeros electorales expusieron diversos argumentos, mismos que a continuación se sintetizan:

- a. La Consejera Electoral Julia Hernández García, expuso lo siguiente:

Debido a que se trata de dos solicitudes de aspirantes a candidatos para el cargo de gobernador, el punto relativo al cumplimiento del porcentaje de apoyos requerido por cada uno de ellos debe ser individualizado, es decir, debe existir un punto de acuerdo por cada aspirante.

En lo concerniente al resolutivo sobre la solicitud del ciudadano Juan Bueno Torio, se realice la modificación correspondiente a efecto de que se declare que tiene derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de Gobernador del estado, en aras de privilegiar un derecho fundamental bajo los criterios interpretativos, sistemático y funcional previstos en el artículo 2 del código electoral local y a lo dispuesto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una interpretación *pro homine*, dado que el ciudadano obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano necesario.

- b. El Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas, expresó lo siguiente:

Se debe declarar que el aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador Constitucional del estado, el C. Juan Bueno Torio, tiene derecho a registrarse.

Lo anterior, en virtud que si bien es cierto, en el proyecto se indica que se tienen acreditados solamente un total de 162,973 (ciento sesenta y dos mil, novecientos setenta y tres) apoyos ciudadanos válidos, también lo es que no existe certeza sobre la forma en que le fueron invalidados 7,734 (siete mil setecientos treinta y cuatro) respaldos, ya que en la especie no es posible determinar con plena seguridad los rubros del informe del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en los que se encuentran incluidos o la causal por la que fueron desestimados.

Es decir, no existe certeza sobre si esos apoyos se encuentran dentro de las 152,544 cédulas de apoyo encontradas en la lista nominal; lo que para ser dilucidado implicaría realizar un nuevo ejercicio de verificación *in situ*.

De igual manera, se analizara lo asentado en el cuadro referente a la disminución de los apoyos irregulares, a efectos que las deducciones realizadas se realicen bajo un orden lógico que brinde certeza sobre el resultado de dichas operaciones.

- c. El Consejero Electoral Jorge Alberto Hernández y Hernández, solicitó lo siguiente:

En el considerando 15 del proyecto de acuerdo, específicamente en la página veintiuno se incorpore también el artículo 24 de los Lineamientos, en ese sentido, el considerando 15 debería escindirse para tener la parte argumentativa del candidato Juan Bueno Torio y la parte considerativa del aspirante Elías Miguel Moreno Brizuela.

- 17 Bajo esas directrices, la determinación sobre las solicitudes de las Candidaturas Independientes al cargo de Gobernador del Estado que tendrán derecho a ser registradas, para el proceso electoral 2015-2016, se realizó tomando en consideración lo siguiente:

- I. **Etapa de la obtención de apoyo ciudadano.**

Las y los ciudadanos que obtengan la calidad de Aspirantes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano requerido por medios diferentes a la radio y la televisión, de acuerdo con los artículos 267 del Código Electoral y 15 de los Lineamientos.

Se entiende por actos tendientes a recabar las firmas de apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general que realizan los aspirantes con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano, en términos de los artículos 268 del Código Electoral y 16 de los Lineamientos.

**a. Plazo para recabar el apoyo ciudadano.**

En la Convocatoria, en la base tercera, inciso c) establece que la duración, el plazo y el ámbito geográfico para realizar actos tendientes a recabar las firmas de apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes criterios:

Tipo de elección	Duración	Plazo	Ámbito geográfico
<b>Gobernador</b>	60 días	Del 24 de diciembre al 21 de febrero de 2016	Dentro de los límites territoriales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, del veintidós al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, las y los aspirantes a Candidatos Independientes entregaron a la Secretaría Ejecutiva o al Consejo Distrital correspondiente del OPLE el original de los formatos utilizados para la obtención del apoyo ciudadano que acrediten el porcentaje de firmas necesario, así como su distribución en los distritos electorales.

**b. Porcentaje requerido.**

En el caso de la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del dos mil quince y estar integrada por electores de todos los distritos



electorales, que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores, en cada uno de ellos, conforme al artículo 269 Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

El estadístico de la **lista nominal de electores**, clasificado por distrito electoral local, con corte al 31 de agosto del 2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, quien proporcionó los siguientes datos:

No.	Distrito	Ciudadanos inscritos en la Lista Nominal con corte al 31 de agosto de 2015	2%	3%
1	PÁNUCO	189,134	3,783	
2	TANTOYUCA	187,789	3,756	
3	TUXPAN	200,134	4,003	
4	TEMAPACHE	197,568	3,951	
5	POZA RICA	180,840	3,617	
6	PAPANTLA	190,116	3,802	
7	MARTÍNEZ DE LA TORRE	171,478	3,430	
8	MISANTLA	181,841	3,637	
9	PEROTE	163,148	3,263	
10	XALAPA I	171,441	3,429	
11	XALAPA II	176,485	3,530	
12	COATEPEC	169,759	3,395	
13	EMILIANO ZAPATA	177,736	3,555	
14	VERACRUZ I	210,172	4,203	
15	VERACRUZ II	219,524	4,390	
16	BOCA DEL RÍO	203,270	4,065	
17	MEDELLÍN	180,220	3,604	

No.	Distrito	Ciudadanos inscritos en la Lista Nominal con corte al 31 de agosto de 2015	2%	3%
18	HUATUSCO	167,125	3,343	
19	CÓRDOBA	188,435	3,769	
20	ORIZABA	194,866	3,897	
21	CAMERINO Z. MENDOZA	164,835	3,297	
22	ZONGOLICA	157,507	3,150	
23	COSAMALOAPAN	195,890	3,918	
24	SANTIAGO TUXTLA	191,451	3,829	
25	SAN ANDRÉS TUXTLA	174,640	3,493	
26	COSOLEACAQUE	198,830	3,977	
27	ACAYUCAN	177,860	3,557	
28	MINATITLÁN	168,484	3,370	
29	COATZACOALCOS I	188,122	3,762	
30	COATZACOALCOS II	180,556	3,611	
<b>Total General</b>		<b>5,519,256</b>	<b>110,385</b>	<b>165,578</b>

**c. Cédulas de respaldo ciudadano.**

El formato de la cédula para presentar el respaldo ciudadano, estuvo a disposición de los Aspirantes a Candidatos Independientes en la página de internet del OPLE de acuerdo con el artículo 17 de los Lineamientos.

Al momento de recibir su constancia con la que obtienen la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes, se les entregó el Manual de

Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus anexos<sup>7</sup>.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 5 de los Criterios, los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador deberán entregar lo siguiente:

- a. Cédulas de respaldo ciudadano que deberán contener el nombre, firma del ciudadano y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector (OCR).
- b. Copia simple de la credencial para votar de cada una de las firmas que expresen el apoyo ciudadano.
- c. Disco compacto que contenga un archivo en formato electrónico cuando menos los elementos siguientes: estado, nombre completo, OCR, CIC, clave de elector, distrito electoral local, municipio, sección, domicilio, localidad o colonia y firma. Dicho disco deberá contener en la parte superior, nombre completo y rubrica del aspirante o su representante legal.
- d. Escrito de presentación en el cual se enumere la cantidad de fojas y cédulas a presentar firmada por el interesado.

Las cédulas de apoyo ciudadano se deberán acompañar de la fotocopia de la credencial de elector del o la ciudadana que emita el respaldo a favor de los aspirantes, la cual deberá presentarse en el mismo orden en que aparecen en las cédulas correspondientes. Asimismo, deberán estar ordenadas por Estado, Distrito y Municipio, de acuerdo con el artículo 6 de los Criterios.

---

<sup>7</sup> Aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL "MANUAL DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE" y sus anexos, para el proceso electoral local ordinario 2015-2016, identificado con la clave **OPLE-VER/CG-62/2015**.

**d. Entrega del apoyo ciudadano.**

En las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se realizó el procedimiento de recepción de la documentación relativa al apoyo ciudadano, de acuerdo con el artículo 7 de los Criterios, de la siguiente forma:

Una vez que se presentó el Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional o su representante, se asentó la fecha y hora de llegada en el libro registro.

Aspirante	Fecha de recepción	Hora de llegada	Número consecutivo
<b>Elías Miguel Moreno Brizuela</b>	22 de febrero de 2016	18:10 hrs.	1
	24 de febrero de 2016	20:00 hrs.	3
<b>Juan Bueno Torio</b>	23 de febrero de 2016	19:53 hrs.	2
	24 de febrero de 2016	23:39 hrs.	4

En este caso, como se observa en el cuadro, los ciudadanos **Elías Miguel Moreno Brizuela** y **Juan Bueno Torio**, entregaron dentro del plazo previsto sus cédulas de apoyo ciudadano y documentación anexa, de acuerdo con lo previsto en la Convocatoria, en la base tercera, inciso c) y 8 de los Criterios.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 9 y 10 de los Criterios, se levantó un acta de entrega-recepción en la que se consigna que el personal comisionado de la Secretaría Ejecutiva así como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, recibió y contabilizó la documentación presentada en presencia del Aspirante a

Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional o su representante, de las que se desprenden los siguientes datos:

Aspirante	Fecha de recepción	Formato de Cédulas de apoyo ciudadano presentadas	Documentación Anexa	Total de fojas recibidas
Elías Miguel Moreno Brizuela	22 de febrero de 2016	9,594	95,882	105,476
	24 de febrero de 2016	10,205	106,050	116,255
<b>Total</b>		<b>19,799</b>	<b>201,932</b>	<b>221,731</b>
Juan Bueno Torio	23 de febrero de 2016	27,247	236,594	263,841
	24 de febrero de 2016	49	486	535
<b>Total</b>		<b>27,296</b>	<b>237,080</b>	<b>264,376</b>

Una vez recibida y contabilizada la documentación presentada se depositó en cajas, mismas que fueron selladas y firmadas por el Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional o su representante, el personal comisionado de la Secretaría Ejecutiva así como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se procedió a su resguardo y al cierre del acta respectiva, de acuerdo con el artículo 11 de los Criterios.

Aspirante	Fecha de recepción	Número de cajas	Fecha de conclusión de la entrega	Hora
Elías Miguel Moreno Brizuela	22 de febrero de 2016	27	23 de febrero de 2016	4:51 hrs.
	24 de febrero de 2016	43	25 de febrero de 2016	4:03 hrs.
<b>Total</b>		<b>70</b>		

Aspirante	Fecha de recepción	Número de cajas	Fecha de conclusión de la entrega	Hora
Juan Bueno Torio	23 de febrero de 2016	77	24 de febrero de 2016	3:55 hrs.
	24 de febrero de 2016	1	25 de febrero de 2016	6:30 hrs.
<b>Total</b>		<b>78</b>		

#### e. Sistematización de la información recibida

Se aperturaron los paquetes y se cotejó la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano con las credenciales para votar respectiva, así mismo se capturó la información en los siguientes campos:

- Estado;
- Nombre completo (apellido paterno, materno y nombre);
- OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres);
- Código de Identificación de Credencial (CIC);
- Clave de elector de la credencial para votar;
- Distrito Electoral Local;
- Municipio;
- Sección Electoral;
- Domicilio (calle y número); y
- Localidad o colonia.

El día siete de marzo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto en el artículo 25 de los Lineamientos y 16 de los Criterios, se remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se turnara a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dos discos compactos que contienen la información capturada y sistematizada del Apoyo ciudadano de

los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional, como se muestra a continuación:

Aspirante	Apoyo ciudadano
<b>Elías Miguel Moreno Brizuela</b>	<b>191,548</b>
<b>Juan Bueno Torio</b>	<b>247,829</b>

De la revisión efectuada, se advirtió que había cédulas de apoyo ciudadano que no contenían firma o no venían acompañadas de la copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano.

Al respecto, a los citados aspirantes, les fueron notificadas las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación presentada, entregándoles un anexo que contenía el distrito, nombre del ciudadano y observación efectuada a cada uno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de los Criterios, de la siguiente forma:

Aspirante	Fecha	Hora
Juan Bueno Torio	12 de marzo de 2016	23:00 hrs.
Elías Miguel Moreno Brizuela	13 de marzo de 2016	00:27 hrs.

Ahora bien, por cuestión de método el análisis de la verificación de los respaldos presentados por los Aspirantes a Candidatos Independientes a Gobernador, se realizará de forma individualizada.

- 18** Las observaciones, verificación y validación del respaldo ciudadano presentado por el aspirante **Elías Moreno Brizuela**, se exponen en el orden siguiente:

### a. Observaciones

El doce de marzo de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas, se notificaron las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación presentada, entregándole un anexo que contenía el distrito, nombre del ciudadano y observación efectuada a cada uno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de los Criterios, en síntesis, se desglosan de la siguiente forma:

Aspirante	Número de Distrito Local	Capturas	Cédulas de apoyo ciudadano sin firma A)	Cédulas de apoyo ciudadano sin credencial B)	Ambas A) y B)	Apoyos Irregulares A) + B)
ELIAS MORENO BRIZUELA	1	277	23	251	3	274
ELIAS MORENO BRIZUELA	2	136	80	53	3	133
ELIAS MORENO BRIZUELA	3	324	176	146	2	322
ELIAS MORENO BRIZUELA	4	38	14	20	4	34
ELIAS MORENO BRIZUELA	5	94	47	33	14	80
ELIAS MORENO BRIZUELA	6	264	198	50	16	248
ELIAS MORENO BRIZUELA	7	67	45	22	0	67
ELIAS MORENO BRIZUELA	8	208	184	19	5	203
ELIAS MORENO BRIZUELA	9	261	217	39	5	256
ELIAS MORENO BRIZUELA	10	37	10	25	2	35
ELIAS MORENO BRIZUELA	11	40	22	16	2	38
ELIAS MORENO BRIZUELA	12	172	28	137	7	165
ELIAS MORENO BRIZUELA	13	536	393	132	11	525
ELIAS MORENO BRIZUELA	14	94	33	57	4	90
ELIAS MORENO BRIZUELA	15	43	7	35	1	42
ELIAS MORENO BRIZUELA	16	42	6	35	1	41
ELIAS MORENO BRIZUELA	17	149	87	57	5	144
ELIAS MORENO BRIZUELA	18	73	16	47	10	63



Aspirante	Número de Distrito Local	Capturas	Cédulas de apoyo ciudadano sin firma A)	Cédulas de apoyo ciudadano sin credencial B)	Ambas A) y B)	Apoyos Irregulares A) + B)
ELIAS MORENO BRIZUELA	19	267	207	32	28	239
ELIAS MORENO BRIZUELA	20	175	118	55	2	173
ELIAS MORENO BRIZUELA	21	298	226	69	3	295
ELIAS MORENO BRIZUELA	22	184	51	125	8	176
ELIAS MORENO BRIZUELA	23	112	46	25	41	71
ELIAS MORENO BRIZUELA	24	131	45	71	15	116
ELIAS MORENO BRIZUELA	25	217	137	75	5	212
ELIAS MORENO BRIZUELA	26	196	18	165	13	183
ELIAS MORENO BRIZUELA	27	120	58	53	9	111
ELIAS MORENO BRIZUELA	28	83	60	16	7	76
ELIAS MORENO BRIZUELA	29	210	67	130	13	197
ELIAS MORENO BRIZUELA	30	77	72	2	3	74
<b>Total</b>		<b>4,925</b>	<b>2,691</b>	<b>1,992</b>	<b>242</b>	<b>4,683</b>

**b. Oficio signado por el representante del ciudadano Elías Miguel Moreno Brizuela**

En respuesta a las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa, el trece de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, se recibió el oficio signado por Oseas Yevgeni Camarillo Ochoa, representante del ciudadano Elías Miguel Moreno Brizuela, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“1.- Se me informe si dichos respaldos ciudadanos que fueron objeto de observaciones fueron también incluidos en el archivo digital que el OPLE realizó y que entregó al registro federal electores para su revisión.

2.- En caso de que dichos respaldos hayan sido descartados del archivo digital enviado al INE, solicito que de manera inmediata sean adjuntados e incluidos en un nuevo archivo para ser entregado al registro federal de electores de dicho instituto, con el propósito de que éste los tome

en cuenta en su cotejo. Toda vez que las observaciones señaladas no son significativas para invalidar el apoyo que legítimamente mi representado obtuvo”

Al respecto, las observaciones efectuadas se remitieron al Registro Federal de Electores para su validación. No obstante, contrario a su pretensión, las cédulas de respaldo ciudadano sin firma no pueden considerarse válidas.

Esto es así, ya que las firmas estampadas en las cédulas de respaldo, configuran el medio eficaz y explícito, que permiten verificar la existencia de la voluntad de los ciudadanos para apoyar la candidatura independiente del aspirante.

En este sentido, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende.

Por lo que respecta a las cédulas de apoyo ciudadano que no se acompañaron de la credencial para votar, estas serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 279, fracción II, del Código Electoral; 21 y 24, inciso b) de los Lineamientos y 21, fracción II, inciso b) de los Criterios, mismos que se transcriben a continuación:

### **Código Electoral:**

**Artículo 279.** Una vez que se cumplan los requisitos establecidos, se solicitará el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para proceder a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- ...
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

### **Lineamientos:**

**Artículo 21.** Las manifestaciones de apoyo que otorguen las y los ciudadanos a las y los Aspirantes durante la etapa de respaldo ciudadano se deberán acompañar de una copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

**Artículo 24.** Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

...

- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente o éstas sean ilegibles por ambos lados;

### **Criterios:**

**Artículo 21.-** Para la elaboración del proyecto de acuerdo señalado, la DEPPP tomará en cuenta los criterios siguientes:

I. Se considerarán válidos los apoyos contenidos en las cédulas siempre que sean acompañadas por la credencial de elector de quien otorga el apoyo, y la información contenida sea validada por la JLE como "Encontrada" dentro de la lista nominal de electores correspondiente a cada elección.

II. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se configuren los siguientes casos:

...

- b) No se acompañen las copias de las credenciales para votar vigentes o éstas sean ilegibles;

### **c. Revisión por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, realizó el trabajo de verificación en la base de datos del padrón electoral del Estado de Veracruz, a fin de detectar lo siguiente:

- A los ciudadanos que fueron dados de baja del padrón;

- A los ciudadanos que tienen registro duplicado, es decir, manifestaron más de una vez su apoyo a un mismo Aspirante a Candidato Independiente;
- A los ciudadanos duplicados entre candidatos, esto es, que manifestaron su apoyo a dos o más Aspirantes a Candidato Independiente;
- A los que se encuentran en la lista nominal;
- A los ciudadanos que pertenecen a otra entidad, esto es, que su registro no se encuentre en el Estado de Veracruz;
- A los que se encuentran inscritos en el padrón electoral pero no se encuentran en la lista nominal;
- A los ciudadanos que no fueron localizados en el padrón o lista nominal;  
y
- A los ciudadanos con OCR o clave de elector mal conformada.

En virtud de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, el oficio número **INE/UTVOPL/DVCN/500/2016**, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se remite la verificación efectuada al apoyo ciudadano presentado por **Elías Miguel Moreno Brizuela**, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador e informó que ésta se realizó con corte del padrón electoral al seis de marzo de dos mil dieciséis, en síntesis contiene los datos siguientes:

### **Elías Miguel Moreno Brizuela**

<b>Rubro</b>	<b>Resultado</b>
Baja del padrón electoral	4,025
Duplicados	82,107

Rubro	Resultado
Duplicado entre candidatos	38,970
En lista nominal	58,492
En otra entidad	1,079
En el padrón electoral	69
No localizado	3,620
OCR o Clave de elector mal conformada	3,186
<b>Total</b>	<b>191,548</b>

Es menester señalar, que de acuerdo con los artículos 279 del Código Electoral, 24 de los Lineamientos y 21, fracción II, de los Criterios, las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

- Nombres con datos falsos o erróneos;
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente o éstas sean ilegibles por ambos lados;
- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Los resultados obtenidos se consideran para determinar si se acredita o no el requisito relativo a contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al treinta

y uno de agosto del dos mil quince y estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores, en cada uno de ellos, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

**d. Validación del cómputo de los apoyos para obtener la calidad de candidato Independiente**

Una vez descrito el procedimiento efectuado en cada etapa, los requisitos establecidos para recabar el apoyo ciudadano, la captura y sistematización efectuada a la documentación presentada, así como los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es analizar el cumplimiento del porcentaje de firmas que presentó el ciudadano **Elías Miguel Moreno Brizuela**, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador.

**e. El número total de respaldos que cumplen con los requisitos legales**

A fin de determinar el número de respaldos válidos, se procede a descontar los apoyos arrojados por la verificación efectuada por la Dirección del Registro Federal de Electores, de la siguiente forma:

El Aspirante Elías Moreno Brizuela presentó un total de 191,548 cédulas de apoyo ciudadano para respaldar su candidatura:

Aspirante	Apoyo ciudadano recibido
<b>Elías Miguel Moreno Brizuela</b>	191,548

A los 191,548 entregados, se descuenta un total de 133,056 correspondientes a los apoyos que se consideraron no válidos, de acuerdo con la verificación

efectuado por la Dirección del Registro Federal de Electores, como se observa en el siguiente:

Rubro	Resultado
Baja del padrón electoral	4,025
Duplicados	82,107
Duplicado entre candidatos	38,970
En otra entidad	1,079
En el padrón electoral	69
No localizado	3,620
OCR o Clave de elector mal conformada	3,186
Total	133,056

En este sentido, quedarían 58,492 apoyos encontrados en la lista nominal del Estado de Veracruz.

Rubro	Resultado
En lista nominal	58,492

**f. Distribución de apoyos duplicados entre candidatos**

Asimismo, se advierte que existen **38,970** apoyos que se encuentran duplicados, esto es, que los referidos ciudadanos otorgaron su respaldo tanto a Elías Moreno Brizuela como a Juan Bueno Torio.

Rubro	Resultado
Duplicado entre candidatos	38,970

En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 279, fracción VIII, del Código Electoral y 21 de los Criterios.

En el artículo 22 se estableció el procedimiento para su implementación en los términos siguientes:

“Artículo 22.- Para determinar en favor de qué aspirante operarán aquellas firmas que fueron encontradas en dos o más listas de respaldo ciudadano, según el tipo de elección que se trate, se estará al procedimiento siguiente:

- a) La firma favorezca a aquél aspirante que haya entregado primero la cédula correspondiente, contando para tal efecto, fecha, hora y minuto de recepción.
- b) Para el cómputo anterior, se tomará la hora de registro en el libro correspondiente y que conste en el acta de la relación levantada por el personal de la Secretaría o del Consejo Distrital que recibió la documentación, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos.
- c) Para el cómputo señalado, se estará al trascurso en días de cada uno de los plazos de 60 o 30 días para la obtención del apoyo, contados a partir de la expedición de la constancia por parte del Consejo General.

No será detrimento de lo anterior, que el interesado haya recibido la constancia con posterioridad a la fecha de su expedición”

En ese tenor, con base a la hora de presentación plasmada en las actas levantadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva en colaboración de la Dirección Ejecutiva



de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene que los apoyos ciudadanos que fueron otorgados a los dos aspirantes, atendiendo a la oportunidad de su presentación, se distribuye como se ilustra a continuación:

Aspirante:	Distribución de los apoyos repetidos.
Elías Miguel Moreno Brizuela	21,239
Juan Bueno Torio	17,731
<b>Total:</b>	<b>38,970</b>

**g. Análisis de obtención del tres por ciento de la lista nominal del estado de Veracruz**

A fin de verificar el cómputo del apoyo necesario a nivel Estatal, se debe sumar a los apoyos validados por el Instituto Nacional Electoral como encontrados en el Listado Nominal más los distribuidos en el cuadro anterior, lo que se ilustran en el cuadro siguiente:

Aspirante	Apoyos validados por el INE A)	Distribución de Apoyos B)	Apoyos Válidos A) + B)	3% de la lista nominal
Elías Miguel Moreno Brizuela	58,492	21,239	79,731	165,578

De lo anterior, se advierte que **Elías Miguel Moreno Brizuela** no obtiene el porcentaje requerido para la procedencia de su registro como candidato independiente.

Aspirante:	Apoyo ciudadano.	Apoyo requerido según el Código	Diferencia	Procede
Elías Miguel Moreno Brizuela	79,731	165,578	85,847	No

En dicho tenor, resulta ocioso continuar con el análisis y estudio del cumplimiento del porcentaje requerido en cada uno de los distritos, ya que a ningún fin práctico llevaría, toda vez que como se demostró, no alcanza en gran medida el mínimo legal impuesto de contar cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, de acuerdo con el artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

- 19** Las observaciones, verificación y validación del respaldo ciudadano presentado por el aspirante **Juan Bueno Torio**, se exponen en el orden siguiente:

**a. Observaciones**

El trece de marzo de dos mil dieciséis a las cero horas con veintisiete minutos, se notificaron las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación presentada, entregándole un anexo que contenía el distrito, nombre del ciudadano y observación efectuada a cada uno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de los Criterios, en síntesis, se desglosan de la siguiente forma:

Aspirante	Número de Distrito Local	Capturas	Cédulas de apoyo ciudadano sin firma A)	Cédulas de apoyo ciudadano sin credencial B)	Ambas A) y B)	Apoyos Irregulares A) + B)
JUAN BUENO TORIO	1	121	25	94	2	119
JUAN BUENO TORIO	2	493	17	471	5	488
JUAN BUENO TORIO	3	611	58	537	16	595
JUAN BUENO TORIO	4	500	25	463	12	488
JUAN BUENO TORIO	5	192	8	180	4	188
JUAN BUENO TORIO	6	568	8	552	8	560
JUAN BUENO TORIO	7	774	15	748	11	763
JUAN BUENO TORIO	8	273	17	254	2	271
JUAN BUENO TORIO	9	237	10	219	8	229
JUAN BUENO TORIO	10	71	2	69	0	71

Aspirante	Número de Distrito Local	Capturas	Cédulas de apoyo ciudadano sin firma A)	Cédulas de apoyo ciudadano sin credencial B)	Ambas A) y B)	Apoyos Irregulares A) + B)
JUAN BUENO TORIO	11	22	0	22	0	22
JUAN BUENO TORIO	12	370	15	354	1	369
JUAN BUENO TORIO	13	236	28	208	0	236
JUAN BUENO TORIO	14	409	29	376	4	405
JUAN BUENO TORIO	15	213	44	163	6	207
JUAN BUENO TORIO	16	102	11	90	1	101
JUAN BUENO TORIO	17	36	3	33	0	36
JUAN BUENO TORIO	18	107	7	100	0	107
JUAN BUENO TORIO	19	521	12	466	43	478
JUAN BUENO TORIO	20	90	1	89	0	90
JUAN BUENO TORIO	21	311	6	272	33	278
JUAN BUENO TORIO	22	265	6	249	10	255
JUAN BUENO TORIO	23	297	9	284	4	293
JUAN BUENO TORIO	24	542	23	513	6	536
JUAN BUENO TORIO	25	70	13	56	1	69
JUAN BUENO TORIO	26	131	15	116	0	131
JUAN BUENO TORIO	27	55	6	43	6	49
JUAN BUENO TORIO	28	40	1	39	0	40
JUAN BUENO TORIO	29	107	1	106	0	107
JUAN BUENO TORIO	30	153	17	136	0	153
<b>Total</b>		<b>7,917</b>	<b>432</b>	<b>7,302</b>	<b>183</b>	<b>7,734</b>

**b. Oficio signado por el representante del ciudadano Juan Bueno Torio**

En respuesta a las observaciones encontradas de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación anexa, el trece de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, se recibió el oficio signado por Manuel Juárez López, representante del ciudadano Juan Bueno Torio, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“La información contenida no permite visualizar correctamente si las observaciones numeradas, afecta o beneficia, dado que el hecho de que el H. Organismo Electoral omita darnos a conocer las cédulas y anexos registrados ante el OPLE por distrito electoral.

Lo anterior viola en nuestro perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Además de lo anterior se me priva de mi derecho de audiencia en el sentido de que se evita poner a la vista el documento físicamente para que se puedan observar las fallas y lo que se dice que adolecen pueda fincar observaciones y verificar que realmente existe”

Al respecto, contrario a lo menciona, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, se le notificó un anexo compuesto por 156 páginas que contiene el desglose de las observaciones por distrito, señalando el nombre del ciudadano y la observación efectuada.

Aunado a lo anterior, en la base tercera, inciso c) de la Convocatoria se estableció que “Los formatos de apoyo ciudadano deberán ir acompañados de la copia simple legible de la credencial para votar por ambos lados, de cada uno de las ciudadanas y los ciudadanos que lo suscribieron, siendo responsabilidad de los interesados conservar una copia adicional”.

Es necesario señalar que las cédulas de respaldo ciudadano sin firma no pueden considerarse válidas.

Esto es así, ya que las firmas estampadas en las cédulas de respaldo, configuran el medio eficaz y explícito, que permiten verificar la existencia de la voluntad de los ciudadanos para apoyar la candidatura independiente del aspirante.

En este sentido, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para

contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende.

Por lo que respecta a las cédulas de apoyo ciudadano que no se acompañaron de la credencial para votar, estas serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 279, fracción II, del Código Electoral; 21 y 24, inciso b) de los Lineamientos y 21, fracción II, inciso b) de los Criterios.

### **c. Revisión por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, realizó el trabajo de verificación en la base de datos del padrón electoral del Estado de Veracruz, a fin de detectar lo siguiente:

- A los ciudadanos que fueron dados de baja del padrón;
- A los ciudadanos que tienen registro duplicado, es decir, manifestaron más de una vez su apoyo a un mismo Aspirante a Candidato Independiente;
- A los ciudadanos duplicados entre candidatos, esto es, que manifestaron su apoyo a dos o más Aspirantes a Candidato Independiente;
- A los que se encuentran en la lista nominal;
- A los ciudadanos que pertenecen a otra entidad, esto es, que su registro no encuentre en el Estado de Veracruz;
- A los que se encuentran inscritos en el padrón electoral pero no se encuentran en la lista nominal;
- A los ciudadanos que no fueron localizados en el padrón o lista nominal;
- A los ciudadanos con OCR o clave de elector mal conformada.

En virtud de lo anterior, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este organismo electoral a las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, el oficio número **INE/UTVOPL/DVCN/500/2016**, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante el cual se remite la verificación efectuada al apoyo ciudadano presentado por Juan Bueno Torio, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador e informó que ésta se realizó con corte del padrón electoral al seis de marzo de dos mil dieciséis, en síntesis contiene los datos siguientes:

### Juan Bueno Torio

Rubro	Resultado
Baja del padrón electoral	3,611
Duplicados	43,942
Duplicado entre candidatos	38,970
En lista nominal	152,544
En otra entidad	1,650
En el padrón electoral	161
No localizado	2,542
OCR o Clave de elector mal conformada	4,409
<b>Total</b>	<b>247,829</b>

Es menester señalar, que de acuerdo con los artículos 279 del Código Electoral, 24 de los Lineamientos y 21, fracción II, de los Criterios, las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los casos siguientes:

- Nombres con datos falsos o erróneos;

- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente o éstas sean ilegibles por ambos lados;
- En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado;
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Los resultados obtenidos se consideran para determinar si se acredita o no el requisito relativo a contar cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del dos mil quince y estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores, en cada uno de ellos, conforme al artículo 269 del Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

**d. Validación del cómputo de los apoyos para obtener la calidad de candidato Independiente**

Una vez descrito el procedimiento efectuado en cada etapa, los requisitos establecidos para recabar el apoyo ciudadano, la captura y sistematización efectuada a la documentación presentada, así como los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es analizar el cumplimiento del porcentaje de firmas que presentó el ciudadano **Juan Bueno Torio**, Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador.

**e. El número total de respaldos que cumplen con los requisitos legales**

A fin de determinar el número de respaldos válidos, se procede a descontar los apoyos arrojados por la verificación efectuada por la Dirección del Registro Federal de Electores, de la siguiente forma:

El aspirante Juan Bueno Torio presentó un total de 247,829 cédulas de apoyo ciudadano para respaldar su candidatura:

Aspirante	Apoyo ciudadano recibido
Juan Bueno Torio	247,829

A los 247,829 se descuentan 95,285 apoyos que se consideraron no válidos, de acuerdo con la verificación efectuada por la Dirección del Registro Federal de Electores, como se observa en el siguiente:

Rubro	Resultado
Baja del padrón electoral	3,611
Duplicados	43,942
Duplicado entre candidatos	38,970
En otra entidad	1,650
En el padrón electoral	161
No localizado	2,542
OCR o Clave de elector mal conformada	4,409
<b>Total</b>	<b>95,285</b>

En este sentido, quedarían 152,544 apoyos encontrados en la lista nominal del Estado de Veracruz.



Rubro	Resultado
En lista nominal	152,544

#### f. Distribución de apoyos duplicados entre candidatos

Asimismo, se advierte que existen **38,970** apoyos que se encuentran duplicados, esto es, que los referidos ciudadanos otorgaron su respaldo tanto a Elías Moreno Brizuela como a Juan Bueno Torio.

Rubro	Resultado
Duplicado entre candidatos	38,970

En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 279, fracción VIII, del Código Electoral y 21 de los Criterios.

En el artículo 22 se estableció el procedimiento para su implementación en los términos siguientes:

“Artículo 22.- Para determinar en favor de qué aspirante operarán aquellas firmas que fueron encontradas en dos o más listas de respaldo ciudadano, según el tipo de elección que se trate, se estará al procedimiento siguiente:

- a) La firma favorezca a aquél aspirante que haya entregado primero la cédula correspondiente, contando para tal efecto, fecha, hora y minuto de recepción.
- b) Para el cómputo anterior, se tomará la hora de registro en el libro correspondiente y que conste en el acta de la relación levantada por el personal de la Secretaría o del Consejo

Distrital que recibió la documentación, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos.

c) Para el cómputo señalado, se estará al trascurso en días de cada uno de los plazos de 60 o 30 días para la obtención del apoyo, contados a partir de la expedición de la constancia por parte del Consejo General.

No será detrimento de lo anterior, que el interesado haya recibido la constancia con posterioridad a la fecha de su expedición”

En ese tenor, con base a la hora de presentación plasmada en las actas levantadas por el personal de la Secretaría Ejecutiva en colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene que los apoyos ciudadanos que fueron otorgadas a los dos aspirantes, atendiendo a la oportunidad de su presentación, se distribuye como se ilustra a continuación:

<b>Aspirante:</b>	<b>Distribución de los apoyos repetidos.</b>
<b>Elías Miguel Moreno Brizuela</b>	<b>21,239</b>
<b>Juan Bueno Torio</b>	<b>17,731</b>
<b>Total:</b>	<b>38,970</b>

**g. Análisis de obtención del tres por ciento de la lista nominal del estado de Veracruz.**

A fin de verificar el cómputo del apoyo necesario a nivel Estatal, se debe sumar a los apoyos validados por el Instituto Nacional Electoral como encontrados en el Listado Nominal más los distribuidos en el cuadro anterior, lo que se ilustra en el cuadro siguiente:

Aspirante	Apoyos validados por el INE A)	Distribución de Apoyos B)	Apoyos Válidos A) + B)	3% de la lista nominal
Juan Bueno Torio	152,544	17,731	170,275	165,578

Es menester señalar, que de la revisión efectuada a las cédulas de respaldo ciudadano y documentación presentada por el ciudadano Juan Bueno Torio, se le notificaron a éste observaciones sobre **7,734** de las cuales: **432** son relativas a cédulas sin firma y **7,302** corresponden a cédulas de respaldo sin credencial de elector, mismas que son nulas y no se deben computar para los efectos del porcentaje requerido, de acuerdo con los artículos 279 del Código Electoral, 24 de los Lineamientos y 21, fracción II, de los Criterios, y en ese sentido, le resultan al aspirante solamente **162, 541** respaldos ciudadanos.

En ese sentido, cabe señalar que las últimas reformas al sistema jurídico electoral mexicano en los años 2012 y 2014, resultaron de las más relevantes en la historia de la vida democrática del país, y significaron, entre otras cosas, el mandato constitucional plasmado en el artículo 116, de que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán –en lo conducente- la fijación de bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular y el establecimiento del régimen aplicable a su postulación, registro, derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

A raíz de ello, en la Constitución Política del Estado de Veracruz, cuya reforma en la materia se publicó el nueve de enero de dos mil quince, en la Gaceta Oficial del Estado, se estableció que la ley fijaría las condiciones y requisitos para registrar una candidatura independiente y que los candidatos independientes registrados

conforme a la ley tendrán derecho a prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales aplicables.

En consecuencia, el primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

En ese orden, hoy es posible desprender la regulación de las candidaturas independientes para Gobernador, Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Síndicos.

En virtud de lo anterior, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, desde el inicio del proceso electoral local 2015-2016, a través del Consejo General; de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; y del trabajo conjunto de todas su áreas ejecutivas, se dio a la tarea de ejecutar las acciones tendientes a garantizar el acceso de los ciudadanos a su derecho de participar en las elecciones por la vía independiente, esfuerzo que ha tomado una considerable cantidad de recursos económicos, humanos y materiales.

En efecto, para ello se emitieron los lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la convocatoria respectiva; se aprobaron los topes de gastos que las y los aspirantes que podían erogar durante la etapa de apoyo ciudadano; y se expidieron los criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano.

Por cuanto hace a la participación ciudadana, los integrantes de este Organismo y los ciudadanos en su conjunto han sido testigos de un ejercicio cívico sin

precedentes en la historia de México, en el que más de noventa ciudadanos manifestaron su intención de participar por la vía independiente para el cargo de Diputados Locales.

En el caso del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, como se reseñó en los antecedentes, un total de tres ciudadanos, los CC. Elías Miguel Moreno Brizuela, Gerardo Buganza Salmerón y Juan Bueno Torio, expresaron su interés y presentaron los documentos necesarios para adquirir la calidad de aspirantes a dichas candidaturas.

Los tres ciudadanos referidos, adquirieron la calidad de aspirantes por acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil quince, tras lo cual contaron con sesenta días para obtener de los ciudadanos el porcentaje de firmas de apoyo necesarios para obtener el derecho de finalmente registrarse como Candidatos Independientes; aunque más tarde, el segundo de los mencionados presentaría y ratificaría su renuncia.

Una vez fenecido el término de cuenta, del veintidós al veinticuatro de febrero, se realizó el procedimiento de recepción de la documentación relativa al apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidato a Gobernador, que tuvo lugar en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano.

De dicho ejercicio, se tuvo que los ciudadanos Elías Miguel Moreno Brizuela y Juan Bueno Torio presentaron las cédulas de respaldo que lograron obtener durante el plazo que les fue otorgado para tales efectos.

Luego de realizar su análisis y escrutinio, así como de la verificación por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en sesión

extraordinaria de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos dictaminó que el aspirante Juan Bueno Torio no había obtenido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, en virtud que al focalizar el andamiaje jurídico desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 14, 16, 34, 35, 116, y 133; en relación con el numeral 2 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se establecen las bases ponderativas e interpretativas para la aplicación de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa algunos elementos formales establecidos en el código local deben ser vistos al amparo del principio *pro persona*, en aras de la maximización de los derechos fundamentales de los aspirantes.

En efecto, se tiene la firme convicción que para decidir si los ciudadanos que han participado como aspirantes cuentan con los requisitos necesarios para adquirir el derecho postularse como candidatos independientes, se debe realizar un estudio integral, que valore elementos como el contexto en el que se ha dado la participación cívica; el momento histórico que vive el País y la Entidad Federativa; la necesidad de garantizar la efectividad de la figura de las candidaturas independientes; la situación de desventaja en la que se encuentran respecto de otras opciones políticas; la calidad de derecho fundamental del ejercicio del voto y no solo la frialdad de los números.

En el caso que nos ocupa, se toma como referencia que nos encontramos ante el ejercicio de un derecho político-electoral, que como parte del derecho fundamental de votar y ser votado, este Organismo Público Local se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad tal como lo manda el artículo 1° de nuestra Carta Magna, en íntima relación con el artículo 35 de la propia Constitución y el arábigo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ante ello, debemos recordar que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, valorando todos y cada uno de los aspectos que subsistan en el caso, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

También nos corresponde como autoridad garante, ponderar que cuando existe duda en la aplicación de un precepto jurídico relacionado con los derechos políticos, en apego al principio *in dubio pro cive* debemos abstenernos de realizar interpretaciones *in pejus* que vayan en detrimento y agravio del ciudadano y debe estarse a los principios generales del derecho que recogen los aforismos latinos *favorabilia sunt amplianda y odiosa sunt restringenda*, para realizar las interpretaciones que impliquen una aplicación legal favorable para la tutela de los derechos políticos del ciudadano.

En ese sentido, si se ha de imponer una restricción o negar la posibilidad del ejercicio de un derecho fundamental, lo procedente es examinar si la medida tomada persigue un fin legítimo y si esta resulta razonable al contraponerse con las normas constitucionales y convencionales.

Ahora bien, el proyecto presentado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estimó que el ciudadano Juan Bueno Torio, no obtuvo el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional, decisión que pudiese ser correcta si esta autoridad decidiera basarse eminentemente en operaciones aritméticas, sin tomar en cuenta que el aspirante no es un factor, sino un ser humano con la capacidad de goce en sus derechos fundamentales, al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se toma en consideración que para lograr la enorme cantidad de apoyos que dicho ciudadano y Elías Miguel Moreno Brizuela presentaron a esta autoridad, no se les otorgó recurso público alguno.

También, se estima que, para efectos de contabilizar y distribuir o en su caso anular el valor de los apoyos “duplicados” o “repetidos” en el caso, el diseño de la norma y los cortos plazos provocó que los aspirantes no contaran con una herramienta efectiva para advertir que el esfuerzo de recabar la firma de apoyo de un grupo determinado de ciudadanos sería infructífero ante el hecho que los ciudadanos ya hubiesen dado su apoyo a otro aspirante.

Lo anterior, porque si bien se encontraba reglamentado que así sucedería, lo cierto es que los aspirantes no tenían forma eficaz de saber en tiempo real cuál o cuáles ciudadanos ya habían expresado su apoyo a otro, quedando en estado de indefensión al respecto.

En razón de que ello, dividir llanamente los apoyos duplicados entre ambos aspirantes, implicaría para efectos estrictamente legales la anulación de la voluntad de los apoyos obtenidos por parte de la ciudadanía a alguno de los aspirantes, y se vulnerarían los derechos políticos electorales de quienes los



apoyaron, además del tiempo y el recursos económicos que el propio aspirante pudo haber enfocado en otro grupo poblacional.

Por ello, es de ponerse de relieve que la cantidad de apoyos obtenidos implica la manifestación de voluntad de los ciudadanos, quienes de buena fé y con independencia de filiaciones decidieron apoyar a uno o ambos ciudadanos, pues de esta expresión múltiple se puede deducir válidamente el afán de pluralismo de opciones políticas de frente a las elecciones por celebrarse en la que los ciudadanos que apoyaron a ambos desean que en ellas compitan los candidatos independientes.

El contexto descrito, lleva a considerar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, razón por la cual se debe maximizar la intención de los ciudadanos de apoyar las candidaturas independientes teniendo presente que 38,970 ciudadanos apoyaron a dos aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador y no tenemos elementos objetivos suficientes para mermar su libre voluntad de apoyar a dichos aspirantes o incluso su deseo de que la figura participe por primera vez en el estado en una elección de Gobernador Constitucional.

Otro aspecto sobre el mismo hecho, es que una vez llegado el resultado de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los aspirantes no tuvieron la oportunidad de imponerse de los resultados, ni les fue otorgada la oportunidad por dicho ente, para aclarar o emitir las declaraciones que en su derecho considerasen conducentes para defender los apoyos declarados inválidos o deducir lo que a su interés jurídico político interesara.

Fue pues una decisión unilateral, sobre la cual no existió comunicación eficaz que otorgara la garantía de audiencia.<sup>8</sup>

Así, se considera que si era el caso de no cumplir con los requisitos establecidos o de no acompañar a la solicitud la documentación requerida, se debió prevenir a los aspirantes para que en su caso, subsanaren o aclarasen el estado de los apoyos considerados inválidos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En el entendido que una prevención resulta necesaria pese a que no se encuentre establecida en la norma, en aplicación del principio o aforismo *favorabilia sunt amplianda y odiosa sunt restringenda*, que implica una regla fundamental de las prerrogativas y restricciones en nuestro sistema de derecho.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que el ciudadano Juan Bueno Torio, cumplió con el porcentaje mínimo requerido en los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 1, 5, 20 y 21, tal como lo consideró la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el proyecto de acuerdo A16/OPLE/CPPP/16-03-16 a páginas 42 a la 49, mismo que fue circulado para la sesión de dicha Comisión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, cuyos argumentos hace

---

<sup>8</sup> En el caso resulta aplicable por su razón de ser y cambiando lo que se deba cambiar, la Jurisprudencia 2/2015, a rubro CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS, cuyo texto se plasma a continuación íntegramente: Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

suyos la mayoría y al efecto, se reproducen íntegramente en los términos siguientes:

**a. Análisis de los cómputos distritales**

*El artículo 269, si bien previene que a nivel Estatal los aspirantes a Gobernador deben de recabar el respaldo ciudadano de cuando menos el tres por ciento (3%) del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior al de la elección, también establece el requisito de que dicho apoyo se encuentre integrado por cuando menos el dos por ciento (2%) de cada uno del listado nominal de cada uno de los treinta distritos en que se divide la geografía electoral de nuestro estado.*

*En dicho tenor, el siguiente rubro a analizar de la información que se obtiene de la documentación presentada por los aspirantes a efecto de acreditar el respaldo ciudadano necesario para la procedencia de su aspiración como candidatos independientes; sin embargo, derivado de los resultados obtenidos por los aspirantes en el cálculo del tres por ciento (3%) a nivel Estatal, en lo que toca al ciudadano Elías Miguel Moreno Brizuela, resultaría ocioso ocuparse del estudio de la consecución del porcentaje correspondiente en los distritos, toda vez que no obtuvo el mínimo necesario a nivel Estatal.*

*Distinta situación se presenta respecto del ciudadano Juan Bueno Torio, que como se razonó en el apartado anterior, gracias al ejercicio de una intervención mínima de esta Comisión en cumplimiento de sus obligaciones a la luz de los convenios internacionales signados y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, no solo alcanza el monto total de firmas de apoyo ciudadano, sino que lo rebasa en un diez punto noventa y nueve por ciento (10.99%), por lo que resulta necesario analizar si dicho respaldo se integra en los términos precisados en el artículo 269 antes referido.*

*Para tal efecto, es necesario individualizar a cada Distrito la disminución de apoyos motivada por la omisión de acompañar la copia fotostática de la credencial para votar del*

ciudadano que emitió el apoyo, o bien se encuentran asentados sus datos y acompaña la credencial, pero el ciudadano no estampó su firma autógrafa; del mismo modo, se debe de individualizar la designación de apoyos ciudadanos que se realizó en el apartado anterior al tenor del principio pro persona; lo anterior se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

	Distrito	Ciudadanos en el listado	Encontrados en la lista nominal	Repetidas	INCONSISTENCIAS	Total de apoyo presentado.	2% requerido	DIFERENCIA
1	PÁNUCO	189,134	3,356	456	119	3,693	3,783	-90
2	TANTOYUCA	187,789	7,039	1,432	488	7,983	3,756	4,227
3	TUXPAN	200,134	3,360	1,369	595	4,134	4,003	131
4	TEMAPACHE	197,568	3,518	1,586	488	4,616	3,951	665
5	POZA RICA	180,840	3,152	576	188	3,540	3,617	-77
6	PAPANTLA	190,116	4,525	988	560	4,953	3,802	1,151
7	MARTINEZ DE LA TORRE	171,478	5,002	947	763	5,186	3,430	1,756
8	MISANTLA	181,841	4,601	2,875	271	7,205	3,637	3,568
9	PEROTE	163,148	2,710	1,353	229	3,834	3,263	571
10	XALAPA I	171,441	2,042	1,419	71	3,390	3,263	127
11	XALAPA II	176,485	2,600	1,193	22	3,771	3,429	342
12	COATEPEC	169,759	6,347	1,293	369	7,271	3,395	3,876
13	EMILIANO ZAPATA	177,736	7,351	1,342	236	8,457	3,555	4,902
14	VERACRUZ I	210,172	4,262	1,734	405	5,591	4,203	1,388
15	VERACRUZ II	219,524	4,425	1,855	207	6,073	2,390	3,683
16	BOCA DEL RIO	203,270	6,673	874	101	7,446	4,065	3,381
17	MEDELLIN	180,220	3,185	1,025	36	4,174	3,604	570
18	HUATUSCO	167,125	7,362	1,841	107	9,096	3,343	5,754
19	CORDOBA	188,435	7,455	600	478	7,577	3,769	3,808
20	ORIZABA	194,866	3,024	776	90	3,710	3,897	-187
21	CAMERINO Z MENDOZA	164,835	2,503	827	278	3,052	3,297	-245
22	ZONGOLICA	157,507	10,844	1,892	255	12,481	3,150	9,331
23	COSAMALOAPAN	195,890	5,714	1,050	293	6,471	3,918	2,553

	<i>Distrito</i>	<i>Ciudadanos en el listado</i>	<i>Encontrados en la lista nominal</i>	<i>Repetidas</i>	<i>INCONSISTENCIAS</i>	<i>Total de apoyo presentado.</i>	<i>2% requerido</i>	<i>DIFERENCIA</i>
24	SANTIAGO TUXTLA	191,451	7,739	1,504	536	8,707	3,829	4,878
25	SAN ANDRES TUXTLA	174,640	6,395	1,631	69	7,957	3,493	4,464
26	COSOLEACAQUE	198,830	10,501	1,731	131	12,101	3,977	8,124
27	ACAYUCAN	177,860	3,801	1,256	49	5,008	3,557	1,451
28	MINATITLAN	168,484	4,180	1,739	40	5,879	3,370	2,509
29	COATZACOALCOS I	188,122	5,279	745	107	5,917	3,762	2,155
30	COATZACOALCOS II	180,556	3,599	1,061	153	4,507	3,611	896
	<b>Total</b>	<b>5,519,256</b>	<b>152,544</b>	<b>38,960</b>	<b>7,734</b>	<b>183,780</b>		

Como se advierte, en veintiséis distritos el ciudadano Juan Bueno Torio no sólo obtuvo el dos por ciento (2%) necesario del total del listado nominal, sino que en muchos casos rebasó dicho umbral, como en Zongolica en que presenta más de nueve mil firmas por encima del requisito legal.

Sin embargo, en cuatro distritos no alcanza el mínimo requerido, como se desglosa a continuación.

<i>Distrito</i>	<i>2% del listado nominal</i>	<i>Apoyos validados por el INE + apoyos designados – apoyos irregulares</i>	<i>Porcentaje del total a recabar.</i>	<i>Diferencia</i>
Pánuco	3,783	3,693	97.62 %	90
Tantoyuca	3,617	3,540	97.87 %	77
Orizaba	3,897	3,710	95.20 %	187
Camerino Z Mendoza	3,297	3,052	92.56 %	245

Lo anterior implicaría de facto la improcedencia de la aspiración del ciudadano Juan Bueno Torio, no obstante, esta Comisión tiene en cuenta el espíritu garantista que debe imperar en toda actividad del servicio público de Estado de conformidad con el artículo 1° Constitucional tras su reforma en el año 2011, misma que por interpretación de la

*Suprema Corte de Justicia de la Nación permite a esta autoridad electoral realizar la interpretación más benéfica en favor de las personas, vigilando que los límites a los derechos humanos, como en el caso, de participación política, sean idóneos, necesarios y razonables.*

*Como se advirtió en el apartado anterior, la esencia y objeto del requisito de recabar determinada cantidad “mínima” de respaldo ciudadano, es fincar en los integrantes del órgano administrativo y ante la ciudadanía, la noción de que el aspirante en realidad tiene posibilidades de obtener el triunfo en las elecciones así como y evitar la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el voto de la ciudadanía.*

*Asimismo, es de considerar que el artículo 269 de nuestro Código, previene la integración del tres por ciento (3%) de apoyo ciudadano Estatal, con dos reglas:*

- *Que esté integrado por ciudadanos de todos los distritos electorales.*
- *Que el respaldo de cada distrito se integre cuando menos con el dos por ciento (2%) de los que figuren en la lista nominal de electores en cada uno.*

*En la especie, se tiene que el ciudadano Juan Bueno Torio cumple plenamente con la primera de las reglas, esto es, su respaldo ciudadano efectivamente está integrado por ciudadanos de todos los distritos del Estado; y cumple casi a totalidad con la segunda regla, ya que como se advirtió, en cuatro distritos, obtuvo más del noventa por ciento (90%) del respaldo necesario por distrito, más no su totalidad.*

*Sin embargo, atento a todo lo considerado anteriormente, se advierte que las personas deben tener un acceso real al goce de sus derechos, como lo es participar en el proceso de selección de candidatos independientes, no virtual, formal o teórico, por tanto, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las personas.*

*En tal medida, es posible dilucidar que el verdadero acceso efectivo al goce de derechos humanos, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben aplicarse de la forma que les resulte más favorable.*

*Es por lo expuesto, que por las particularidades que presenta la integración de los apoyos ciudadanos del ciudadano Juan Bueno Torio, sería excesivo negarle la oportunidad de registrarse como Candidato Independiente, ante la realidad de que rebasó en un diez punto noventa y nueve por ciento (10.99%) el monto requerido a nivel estatal, presenta en ella la integración de veintiséis (26) distritos con más del dos por ciento (2%) de su listado nominal requerido, y en los cuatro (4) distritos restantes presenta una integración de noventa y siete punto seis por ciento (97.6%), noventa y siete punto ocho por ciento (97.8%), noventa y cinco punto dos por ciento (95.2%) y noventa y dos punto cinco por ciento (92.5%) de sus listados nominales respectivos.*

*Por ello resulta necesario atender a las dificultades de traslado que implicaron al aspirante la distancia entre Distritos, las distintas condiciones socio-culturales particulares de cada uno, y la movilidad de los ciudadanos en cuanto al lugar de su residencia, ya que para laborar muchas personas que tienen sus domicilios en un distrito, radican en otro en busca de mejores oportunidades, lo que puede afectar al aspirante que teniendo la expectativa de recabar apoyos de un distrito, obtiene apoyo que se le computa en otros distritos.*

*De ahí que esta Comisión considere que las diferencias de obtención de apoyo en los distritos de Pánuco, Tantoyuca, Orizaba y Camerino Z Mendoza, no son suficientes para soslayar el cumplimiento del dos por ciento (2%) mínimo, y en demasía, en los otros veintiséis distritos.*

*Lo anterior, a la luz del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo*

*inútil”, en el entendido de que la falta de quinientos noventa y nueve (599) apoyos ciudadanos no debe viciar y dejar sin efectos el total de las ciento ochenta y tres mil setecientos ochenta (183,780) apoyos ciudadanos validos que sí presentó el aspirante, razón por la cual esta Comisión, en una interpretación pro persona, a fin de maximizar el derecho de participación pasiva del aspirante, el derecho de participación activa de los ciudadanos que le otorgaron su apoyo, y a fin de no hacerles nugatorios sus derechos por la negativa de procedencia de registro, con motivo de un requisito que por las particularidades del caso deviene excesivo, se considera procedente la Aspiración de Juan Bueno Torio para registrarse como candidato independiente para contender en el proceso electoral 2015-2016 para elegir Gobernador Constitucional de nuestro Estado.*

Aunado a lo anterior, se atiende a que los porcentajes de voluntad expresada de manera dispersa en una muestra específica del electorado, son relevantes en tanto representan en sí mismos y en conjunto la muestra verdadera de arraigo y viabilidad de las candidaturas independientes intentadas por los aspirantes en diversas localidades de la entidad, base del fin último de la norma del porcentaje necesario.

Tomar en cuenta estas circunstancias, resulta acorde al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y al artículo 1 Constitucional, desde la perspectiva en aras de maximizar las posibilidades de participación política, se tiene constancia de que Juan Bueno Torio demostró un importante arraigo numérico disperso en el electorado de diversos distritos de la entidad que da cuenta de la fortaleza de su propuesta a nivel micro en cada uno de los distritos, sin que ello soslaye, la cantidad de apoyos lograda por el mismo a nivel estatal.

Es de considerarse también, que en el proceso de selección de los candidatos independientes, no sólo se debe garantizar el derecho de participación pasiva de los aspirantes, sino también el derecho de participación activa de los ciudadanos que otorgaron su apoyo de forma libre e individual, con la certeza de que se vería reflejada en la procedencia de cuando menos una candidatura.



Además, cabe resaltar el tiempo y recursos que el propio Organismo Público Local Electoral ha invertido en aras de garantizar esta vía de participación democrática.

En el caso, resulta pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un porcentaje determinado de respaldo ciudadano cuya voluntad se expresó a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente en acreditar que la participación del aspirante goza de cierta representatividad entre el electorado, lo cual justifique el funcionamiento del apartado estatal-electoral-ciudadano mediante el cual se arropará esa candidatura.

En ese contexto, la proporcionalidad y racionalidad del requisito, estriba en que la medida que cumpla con la finalidad constitucionalmente apuntada no se traduzca en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente, mediante la imposición de cargas desmedidas que atenten contra el núcleo esencial del derecho humano.

Al tratarse de un requisito necesario para el ejercicio de un derecho fundamental, su valoración debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta y si se ha de ir por una restricción, ésta no debe ser excesiva, irracional o desproporcionada.

Sostener lo contrario implicaría considerar que el requisito es un parámetro que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, pues impone una limitación, traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

Entonces, se debe atender objetiva y racionalmente, atendiendo a las limitaciones naturales y condiciones particulares ordinarias en que se encuentran las y los ciudadanos ajenos a los partidos políticos, punto donde la falta de estructura y financiamiento públicos cobra un peso específico a considerar.

En ese tenor, es menester señalar que las candidaturas independientes se encuentran en gran desventaja con el sistema de partidos políticos ya que:

- Es la primera vez que se lleva a cabo en nuestro Estado dichas candidaturas independientes, derivado de la reforma constitucional en materia político electoral.
- Son ciudadanos comunes que sin el respaldo de un partido político intentan únicamente ser los representantes de los ciudadanos.
- Las candidaturas independientes cuentan con estatutos contenidos en el acta de la Asociación Civil, que escasamente tiene algunas semanas de haberse fundado, en contraposición con la estructura tan grande que tiene un partido político con representación en el Estado, con lo cual queda en gran desventaja un ciudadano en contraste con el instituto político.

Por lo que, para determinar si ha lugar o no a declarar el acceso al derecho de poder solicitar su registro por la vía independiente, lo racional es establecer si de las documentales con que se cuenta, existe evidencia de que el aspirante tiene un respaldo considerable por parte de la ciudadanía que permita a esta autoridad contar con una base mínima objetiva para esperar que tal candidatura resulta ser una opción que podría competir en condiciones de igualdad y en su caso lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.

De lo contrario, de manera injustificada la autoridad basaría su actuar en un criterio eminentemente aritmético, cuyo cumplimiento exacto y estricto no resulta razonable ni guarda relación directa con la finalidad ciudadana de corte pluralista que fue incluida en la legislación ante la exigencia de los ciudadanos que en ejercicio de su soberanía impulsaron las candidaturas independientes.

Al respecto, es importante tomar como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1004/2015.

A la luz de lo anterior, se debe privilegiar que los aspirantes realizaron una labor sin precedentes, en la que sin estructura ni apoyos económicos que surgieran del erario público lograron una cantidad importante que en su caso podría ser suficiente para que esta autoridad estime que son una opción que podría competir en condiciones de igualdad y en su caso lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.

En el caso de la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo ciudadano deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del dos mil quince, esto es, estar integrada por electores de todos los distritos electorales, que sumen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores, en cada uno de ellos, conforme al artículo 269 Código Electoral y 22 de los Lineamientos.

En el caso concreto el ciudadano Juan Bueno Torio obtuvo un apoyo ciudadano de 162,541,<sup>9</sup> en tanto que la normativa le exige cumplir con 165,578, faltándole tan solo 3,037 firmas de apoyo ciudadano, para completar dicha cantidad, que en porcentaje equivale a un 0.05502% de ciudadanos inscritos en la lista nominal, que resulta una ínfima cantidad del total de apoyos recibidos.

Sin embargo, cabe destacar que Juan Bueno Torio realizó la entrega de 247,829 firmas de ciudadanos a este organismo, demostrando un gran esfuerzo para la recolección de apoyo ciudadano a lo largo de todo el territorio veracruzano.

Si este esfuerzo se compara, de la estadística electoral 2013, publicada por el otrora Instituto Electoral Veracruzano, específicamente del resumen de votación de la elección de diputados locales por mayoría relativa 2013 en concomitancia con la tabla correspondiente a los triunfos por partido o coalición en la elección de diputados locales por mayoría relativa 2013, se desprende que las votaciones de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, del Trabajo y Cardenista, en el último proceso electoral local, obtuvieron 79,344; 68,587; 95,833; y 75,126 votos en todo el Estado, como se muestra a continuación.

PARTIDOS POLÍTICOS / COALICIONES	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"					PRD	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	AVE VERDE	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL	
	PAN	PRD	VERDE	ALIANZA	TOTAL								
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	855,406	1,209,408	79,344	68,587	<b>1,357,339</b>	340,345	95,833	196,125	194,306	75,126	7,960	117,067	3,239,507
	26.41%	37.33%	2.45%	2.12%	<b>41.90%</b>	10.51%	2.96%	6.05%	6.00%	2.32%	0.25%	3.61%	

Es decir, si el aspirante Juan Bueno Torio, obtuvo un apoyo ciudadano de 162,541, tenemos que el ciudadano ha demostrado que cuenta con el apoyo suficiente no

<sup>9</sup> En atención a que el dictamen de la Comisión consideró restar 7, 734 de acuerdo con los artículos 279 del Código Electoral, 24 de los Lineamientos y 21, fracción II, de los Criterios, lo que dejaría al aspirante con tan solo 183, 780 apoyos.

solo para competir con los Partidos Políticos en las elecciones locales, sino también que el apoyo con que cuenta es superior a la votación alcanzada por al menos tres de los partidos políticos nacionales acreditados y uno de los partidos locales que participaron en la última elección.

Abonan como criterios orientadores para la decisión que se toma, los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-192/2015, cuya parte conducente se plasma en su integridad a continuación.

(...)

*El planteamiento del recurrente es **sustancialmente fundado**.*

*Lo anterior, porque en relación a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos, se debe interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.*

*Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 709 del código local, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.*

#### **a. Contexto normativo**

*El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

*Por su parte, el artículo 682 del código electoral de Jalisco, establece que las disposiciones contenidas en los preceptos subsecuentes tienen por objeto regular las candidaturas independientes para gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y municipales, en términos del señalado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*

*Asimismo, el numeral 687, fracción III, del propio código local, establece que quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros, a municipales, sólo mediante planillas completas.*

*El artículo 694 y 696, apartados 3 y 4, establecen que para poder ser registrado como candidato independiente a municipal, deberá obtener apoyo ciudadano, mediante cédula que contenga cuando menos las firmas de ciudadanos que equivalgan al 2% de la lista nominal de electores del correspondiente municipio, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.*

*Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el instituto local, los cuales deberán ser entregados en original al secretario ejecutivo dentro de los plazos legalmente establecidos.*

*Por cuanto al registro de candidatos independientes, el artículo 708 establece que aquellos aspirantes a ese tipo de candidatura deben presentar su solicitud, la cual debe reunir los requisitos ahí establecidos, y acompañarse de la documentación ahí establecida. Recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con los requisitos atinentes, **con excepción del apoyo ciudadano**<sup>3</sup>.*

**3 Artículo 708.**

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se pretenda postular;

g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;

b) Copias certificadas del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;

e) Copia del informe de gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, presentada ante el Instituto Nacional Electoral;

f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1) No haber aceptado recursos de procedencia ilícita para la obtención del apoyo ciudadano;

2) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

3) No haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, candidato, precandidato o su equivalente de un partido político, cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección, conforme a lo establecido en este Código, y

4) Estar al corriente de la obligación de presentar declaración patrimonial, en caso de ser servidor público con esta obligación; y

5) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

En este tenor, el artículo 709 del código comicial local, establece:

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Por su parte los artículos 710 y 711 del propio ordenamiento electoral local, disponen que verificado el cumplimiento que la solicitud cumpla con los atinentes requisitos legales, se debe solicitar el apoyo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para verificar que se reúna el porcentaje de apoyo ciudadano requerido que corresponda, debiendo constatar que los ciudadanos que otorgaron su apoyo aparezcan en el padrón electoral.

Se dispone que no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, aquellas firmas que presenten alguna de las siguientes circunstancias:

a) Nombres con datos falsos o erróneos;

b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

- c) *En el caso de candidatos a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;*
- d) *En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;*
- e) *En el caso de candidatos a Munícipes, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;*
- f) *Los ciudadanos hayan sido dados de baja del padrón electoral; y*
- g) *En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.*

*Si la solicitud de registro no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.*

*Como puede apreciarse, la legislación de Jalisco prevé normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de candidatos independientes.*

#### **b. Caso**

*De las constancias de autos se advierte que el ahora recurrente solicitó su registro y el de su planilla como candidatos independientes a munícipes de Guadalajara, Jalisco, para lo cual aportó un total de **27,919** firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral de aquella entidad.*

*Al respecto, se tiene que al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, la lista nominal de aquel municipio se integraba con **1'194,365** electores, de manera que el 2% de dicha cantidad equivale a **23,887**.*

*No obstante, el Consejo General del instituto electoral local determinó que conforme con la información remitida por el Registro Federal de Electores relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, únicamente deberían contabilizarse **22,899** apoyos, ya que los restantes **5,020** presentaron inconsistencias al momento de su verificación, mismas que se detallaron en los anexos del acuerdo administrativo.*

#### **c. Análisis de la cuestión planteada**

*Como se señaló, las disposiciones invocadas del código electoral de Jalisco, son normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a precandidatos.*

*Asimismo, el artículo 709 de código electoral local, tutela el derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular ya sea por el sistema de partido como de candidatos independientes.*

*Al respecto, debe considerarse que el artículo 14 constitucional establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones,*



que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme entre otros requisitos la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

De manera que la legislación local respecto las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos debió interpretarse en el sentido de que ante alguna inconsistencia se requiriera al solicitante, por lo que se estima que el instituto local debió prevenir al recurrente respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle el plazo previsto en el artículo 709 del código local, para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

De considerar lo contrario, ello implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.

Por ello, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, pues, finalmente, la manifestación de voluntad de quienes realizaron dicho apoyo ya está satisfecha, al momento, precisamente, al firmarla.

Lo anterior, porque el artículo 709 del código comicial, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, de manera que, como lo sostiene el recurrente, la interpretación que maximiza el ejercicio del derecho fundamental en juego, es aquella que incluye como materia de requerimiento las inconsistencias encontradas en la verificación del porcentaje de apoyo requerido.

Ello, porque dicho porcentaje es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el propio artículo 708, apartado 2, excluye de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro, precisamente el apoyo ciudadano.

Incluso, se debe dar vista de esas inconsistencias en un plazo cercano al registro correspondiente, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia, **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**<sup>4</sup>, que si bien interpreta artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se refiere a las irregularidades en las manifestaciones de intención, su razón de decisión, resulta exactamente aplicable al caso que

*resuelve, porque también se refiere a la revisión de requisitos para ser registrado como candidato independiente, y existe una previsión legal para dar a conocer al interesado las irregularidades encontradas en la verificación correspondiente para que puedan ser subsanadas.*

*4 Jurisprudencia 2/2015. Pendiente de publicación.*

*Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado, pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, este órgano jurisdiccional ha sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.*

*Por lo que, conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.*

*De manera que conforme con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 709 del código local, las subsanen dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.*

*Por ello, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas conforme a la Constitución y el principio pro persona, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro.*

*Similar criterio se sustentó al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-2/2015**, así como el juicio ciudadano **SUP-JDC-507/2015**.*

#### **d. Consecuencia del análisis concreto.**

*Toda vez que es evidente la violación al derecho de audiencia del recurrente, **lo procedente sería revocar la sentencia impugnada de la Sala Regional Guadalajara, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral, con la finalidad de que esa autoridad administrativa electoral local, de manera inmediata, notificara a Guillermo Cienfuegos Pérez las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentó, advertidas por el Registro Federal de Electores, para que tuviese la oportunidad de subsanar tales inconsistencias, y hecho lo cual, se emitiera un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro.***

***Sin embargo, dadas las circunstancias del caso que a continuación se explican y justifican conforme con el artículo 1º constitucional, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, que otorgue el registro como candidatos independientes a municipales de Guadalajara Jalisco, a la planilla encabezada por el recurrente.***

### **Legitimación del apoyo ciudadano**

*La solicitud de registro presentada por el recurrente es seria y con un alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respalda, **1.9172%** de la lista nominal, en relación al exigido en el caso.*

*En efecto, el ahora recurrente al solicitar su registro y el de su planilla aportó **27,919** firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral de aquella entidad, cantidad en principio superior a las **23,887**, requeridas por ser el equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de Guadalajara.*

*El Consejo General del instituto electoral local determinó que **5,020** no deberían de ser consideradas para efectos de cumplir con el requisito atinente, ya que al momento de su verificación por parte del Registro Federal de Electores, presentaron diversas inconsistencias.*

*Por tanto, se contabilizaron **22,899** apoyos que representan el **1.9172%** de la lista nominal de aquella municipalidad con corte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce.*

*De ahí que se sostenga que la solicitud de registro es seria y con un grado considerable de legitimación.*

*Además, cabe precisar que el respaldo ciudadano plenamente acreditado hasta el momento, equivalente al **1.9172%** de la lista nominal de aquel municipio, lo que revela un apoyo que se apega a los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como "buenas prácticas en materia electoral".*

(...)

La cita resulta pertinente, si se toma en cuenta que Juan Bueno Torio cumplió con 162,541 apoyos ciudadanos de 165,578 lo que representa un 98.16 por ciento de las firmas a recolectar para alcanzar el 3% requerido por la norma. Esto es, solo le faltó un 1.84 por ciento de firmas a recolectar.

Desde otra perspectiva, las 162,541 firmas representan un 2.95% de la lista nominal electoral, esto es, solo le faltó la mínima cantidad de 0.05% de la lista nominal de electores.

Por otra parte, en cuanto a los distritos, el aspirante cumple en veintiséis (26) distritos con más del dos por ciento (2%) de su listado nominal requerido, y en los cuatro (4) distritos restantes presenta una integración de noventa y siete punto seis por ciento (97.6%), noventa y siete punto ocho por ciento (97.8%), noventa y

cinco punto dos por ciento (95.2%) y noventa y dos punto cinco por ciento (92.5%) de sus listados nominales respectivos.

En consecuencia de lo razonado con antelación, es dable que en aras de privilegiar un derecho fundamental bajo los criterios interpretativos sistemático y funcional previstos en el artículo 2 del Código Electoral vigente; y a la luz del artículo 1° Constitucional en una interpretación *pro homine*, se considere que al demostrarse de las documentales y datos históricos con que se cuentan, que el ciudadano Juan Buen Torio obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para determinar que es una opción viable para el electorado, procede en sentido positivo la declaratoria de su derecho a registrarse como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional. Para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

- 20** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de Internet del Organismo, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 35, fracciones I y II, 41, Base V, apartado C; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 99, 100 fracción II, 101, fracciones I, VI, inciso a), V, y VIII, 259, 260, 261, 264, 267, 268, 269, 279, fracción II, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ; 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 8, 11, 15, 16, 17, 21, fracciones II y VIII, inciso b), 22, 25, 26, 27 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 19, 20, 21, 22, y 23 de los Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El ciudadano **Elías Miguel Moreno Brizuela no obtuvo** el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro como Candidato Independiente cargo de Gobernador Constitucional.

**SEGUNDO.** El ciudadano **Juan Bueno Torio obtuvo** el porcentaje requerido de apoyo ciudadano para solicitar el registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos Juan Bueno Torio y Elías Miguel Moreno Brizuela en el domicilio señalado para tal efecto.

**CUARTO.** Se instruye al Presidente del Consejo General para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en lo general, en sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis y finalizada el dieciocho del mismo mes y año, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

Se aprobó en lo particular el punto **resolutivo segundo** por el voto de la **mayoría** de los Consejeros Electorales Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández; el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; y el Consejero Juan Manuel Vásquez Barajas, quien formula un **voto concurrente**; y con el **voto en contra** de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda quien formula **voto particular**, Tania Celina Vásquez Muñoz; y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**